LEGISLATURA DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo III • 107 V • 09 de noviembre 2023.

Mesa Directiva

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia
Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría
Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría
Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia
Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante
Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora
Integrante
Dip. Margarita López Pérez
Integrante
Dip. Luz María García García
Integrante
Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Quinta Legislatura

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Capítulo II, la Sección II, con su artículo 103, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Eréndira Isauro Hernández, integrante de la Representación Parlamentaria.

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Quien suscribe, diputada Eréndira Isauro Hernández, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el Capítulo II, la Sección II, con su artículo 103, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere en su artículo 17 entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, que para ello su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Este mismo numeral establece en su parte final que tanto la federación como las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.

No debemos pasar por alto que la Constitución Federal establece en su artículo primero que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En ese tenor el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también nos transmite técnica y jurídicamente a la base de esta exposición, de manera específica en su artículo 14 numeral 3, cuando refiere que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo y a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

Incluso la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en su artículo 18 numeral 3, establece que durante el proceso, todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tiene el mismo derecho, es decir, a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio si careciera de medios suficientes para pagar y a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8, sobre las Garantías Judiciales y menciona que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter y durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a la garantía mínima de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados. Pero, además, los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.

La Declaración Universal de Los Derechos Humanos establece en su artículo 8 que, toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley, mientras que el 11 refiere que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, refiere en su artículo 5 inciso a), al derecho de igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia.

En relación a lo expuesto, también me permito referir que la Ley Federal de la Defensoría Pública, estipula que tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal, laboral, así como amparo en materia familiar u otras materias que determine el Consejo de la Judicatura Federal, y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece –tres términos que hay que considerar-.

Esta Ley nos dice que el servicio de defensoría pública será gratuito, que se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, para la prestación de los servicios de defensoría pública se creó el Instituto Federal de Defensoría Pública como órgano del Poder Judicial de la Federación, para que en el desempeño de sus funciones goce de independencia técnica y operativa.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, tuvo una adición el 23 de mayo de 2006 referente a la sección II que es de la Defensoría de Oficio, su artículo 103, establece que la Defensoría de Oficio proporcionará la defensa necesaria en materia penal a los procesados que no tengan defensor particular y patrocinará en los asuntos civiles y administrativos a las personas que lo soliciten y acrediten no tener suficientes recursos económicos. Que la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio fijará las demás atribuciones y deberes inherentes a su organización.

Aunado a esto, en fecha 16 de marzo de 2012, se adiciona otro párrafo, mismo que refiere que las leyes establecerán los mecanismos para la instauración de la defensoría indígena, a través de la formación, capacitación y prestación de servicios jurídicos y administrativos, mediante un sistema interdisciplinario de traductores intérpretes en lenguas originarias y extranjeras, y expertos en culturas y sistemas normativos indígenas.

Para ello, la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que tiene como objeto garantizar el derecho humano de acceso a la justicia a través del servicio de la defensa pública que prestará el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán. Que el servicio de defensa pública comprende proporcionar defensa penal, asesoría y patrocinio de manera pública, gratuita y profesional en cualquier materia que sea competencia del Instituto, en los términos que señala Ley y la legislación aplicable.

En esta Ley se establece que los objetivos, entre otros, del Instituto, es asesorar, orientar y procurar la función de defensa penal pública adecuada y en tratándose de adolescentes; proporcionar asesoría en materia mercantil; patrocinio y representación en materia constitucional, civil y familiar, así como organizar el servicio de asesoría y patrocinio. Lo que se puede corroborar en el artículo 9 fracciones I y II, así como el artículo 26 de la ley en comento.

Cabe mencionar y hacer referencia a algunas materias en las que se cuenta con defensa, asesoría u orientación gratuita, que son independientes al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán.

Por ejemplo, el Código de Justicia Administrativa de nuestra entidad, establece en su artículo 145 fracción VI que el Tribunal contará con Defensores Jurídicos; el artículo 153 de este ordenamiento refiere que los defensores jurídicos, no podrán desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o municipio, salvo los cargos no remunerados de instrucción y beneficencia fuera de las horas de labores, también estarán impedidos para litigar, salvo en causa propia; el artículo 159 dice que son atribuciones del Pleno Designar a los defensores jurídicos; el artículo 163 D, establece que para ser Juez Administrativo se requiere ser Defensor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con antigüedad mínima de cinco años; este mismo contempla el Capítulo Séptimo atinente a los Defensores Jurídicos en el artículo 170, los requisitos para ser defensor, el artículo 171 refiere las atribuciones de los defensores jurídicos y el artículo 172 nos dice que el servicio de defensoría jurídica

será prestado gratuitamente a los particulares que carezcan de abogado particular y demuestren no estar en condiciones de retribuir sus servicios; el artículo 174 establece que el ingreso, permanencia y promoción de los defensores jurídicos se realizará a través de concurso abierto de oposición, en el que podrá participar cualquier profesionista que reúna los requisitos respectivos.

Es loable decir que la normativa en materia administrativa no refiere cuantos defensores jurídicos componen a su defensoría jurídica, sin embargo, si refiere que tiene un titular de la Coordinación de la Defensoría Jurídica, quien es el responsable del debido funcionamiento de esta.

En el mismo orden de ideas, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 3 refiere a la Defensoría Jurídica para la Protección de los Derechos Político-Electorales en Michoacán; mientras que el artículo 69 d), estipula que el Tribunal contará con una Defensoría con autonomía técnica y operativa, cuya finalidad es brindar de manera gratuita a los ciudadanos que ejerzan cargos públicos de elección popular, los servicios de asesoría y defensa de su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo; se desprende también el artículo 169 e) al 169 p), todos atinentes a la Defensoría Pública en Materia Electoral, que aluden a los objetivos, la prestación del servicio, requisitos para ser defensor, atribuciones y prohibiciones, la abstención para la prestación de este servicio o cuando dejas de prestarse el mismo; algo que hay que destacar del artículo 69 i), es que la Defensoría se integra por un Titular, el cual será nombrado por el Pleno del Tribunal a propuesta de su Presidente, un mínimo de dos defensoras o defensores y el personal de apoyo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el presupuesto autorizado.

En ambos casos, a los que ya se hizo referencia, se puede decir que cuentan con la normativa interna que rige su actuar y funcionamiento.

Y aunque el Código Civil y el de Procedimientos Civiles, así como el Código Penal de nuestra Entidad, no establecen el hecho de que determinada persona puede contar con un defensor de oficio, es válido mencionar que el Código Familiar de nuestro Estado si lo establece en su artículo 463 en su segundo párrafo, al mencionar que en la comparecencia el juez de instrucción debe informar al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento, y, de aceptarlo, el juez dará parte a la Defensoría de Oficio del Estado, para que lo designe.

Cabe mencionar que en materia laboral nos encontramos sin duda con el Departamento de la Procuraduría Local de la Defensa del Trabajo, en el Estado de Michoacán.

La base de la presente propuesta de reforma, consiste en que el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, pueda atraer las materias de índole Electoral, Administrativa y Laboral, además de aquellas que ya se contemplan, con la finalidad de que el Instituto pueda proporcionar de manera obligatoria y gratuita la orientación, asesoría, representación jurídica o coadyuvancia en los supuestos de mediación o conciliación previstos en las leyes, como una instancia accesible para trámite, seguimiento y conclusión de los juicios ante las instancias en el Estado de Michoacán.

Que preferentemente los servicios que brinde el Instituto se presten a favor de las personas que pertenezcan a los grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja estructural e histórica, siempre y cuando sea competencia de este; y, a las personas cuando su situación socioeconómica les impida retribuir de manera económica el pago de los servicios profesionales de un abogado particular, siempre y cuando esa situación se acredite.

Que a raíz de esto, el Instituto tenga una Ley, lineamientos y reglamentación interna que serán considerados como instrumentos en los que se detallará las actividades, acciones y directrices que han de realizar y observar las y los servidores públicos del Instituto, así como la forma en la que se han de prestar los servicios de orientación, asesoría, defensa y coadyuvancia, la forma y procedimiento para la designación de las y los defensores y del personal del mismo, que sea un Instituto que brinde los servicios de manera amplia y que garantice de manera eficaz el derecho humano de acceso a la justicia, con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, servicios libres de toda discriminación.

Pero, además, que cuente con el personal adecuado y suficiente, en donde se contemplen desde luego a los traductores e intérpretes, y algo además importante, es que cuente el Instituto con una gama de peritos dependiendo de la materia que corresponda que estén al servicio de esta cuando así sea requerido en un procedimiento.

Por lo antes expuesto, propongo y someto a la consideración y en su caso, aprobación del Congreso del Estado de esta soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto

***Único*. Se reforma el Capítulo II, la Sección II, con su artículo 103, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

Capítulo II
Del Ministerio Público y Defensoría Publica

Sección I
Del Ministerio Publico

Artículo 99. (...)

Artículo 100. (...)

Artículo 101. (...)

Artículo 102. (...)

Sección II
De la Defensoría Pública

Artículo 103. El Estado de Michoacán contará con el Instituto de Defensoría Pública que fungirá como un organismo público descentralizado con autonomía en sus funciones y decisiones, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, operativa y de gestión.

La Defensoría tiene como finalidad proporcionar de manera obligatoria y gratuita la orientación, asesoría, representación jurídica o coadyuvancia en los supuestos de mediación o conciliación previstos en las leyes, en materia civil, penal, familiar, administrativa, laboral y electoral. Tiene por objeto ser una instancia accesible para trámite, seguimiento y conclusión de los juicios ante las instancias en el Estado de Michoacán.

Los servicios que brinde se prestarán a favor de las personas que pertenezcan a los grupos en situación de vulnerabilidad siempre y cuando sea competencia de la Defensoría, así como a las personas cuando su situación socioeconómica les impida retribuir de manera económica el pago de los servicios profesionales de un abogado particular.

La Defensoría contará con una Ley, lineamientos y reglamentación interna que serán considerados como instrumentos en los que se detallará las actividades, acciones y directrices que han de realizar y observar los servidores públicos, así como la forma en la que se han de prestar, teniendo la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, caso contrario el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos, en los términos que establezcan las leyes.

La Defensoría prestara los servicios libres de toda discriminación, contará con intérpretes y traductores profesionales en lengua de señas mexicanas, en lengua materna indígena y peritos que correspondan atendiendo a cada caso en particular.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Notifíquese y hágase del conocimiento al Poder Judicial, al Tribunal Electoral, al Tribunal de Justicia Administrativa, a los 111 Ayuntamientos, Concejo Comunal de Cheran y Consejo Ciudadano Municipal de Penjamillo, todos del Estado de Michoacán para sus efectos procedentes.

Tercero. Cúmplase en los términos descritos y establecidos el presente Decreto.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Congreso del Estado de Michoacán, LXXV legislatura, Morelia, Michoacán, a 12 de octubre de 2023.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández

HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

75

LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión

HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL